



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx, por los daños producidos en nueve colmenas de su propiedad, ocasionados por un oso.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 24/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha de 6 de junio de 2003 se recibe en la Delegación Territorial de xxxxxxxx, Servicio Territorial de Medio Ambiente, reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx, por los daños producidos en nueve colmenas de su propiedad, ocasionados por el oso, en el



paraje "xxxxxxxx", en la localidad de xxxxxx, en la Reserva Regional de Caza "xxxxxxxxxxxx".

Se estima que el daño se produjo el día 27 de mayo de 2003, siendo notificado al día siguiente al agente forestal quien asistió el día 29 del mismo mes, constando la existencia de nueve colmenas deshechas y la muerte de todas las abejas, así como la imposibilidad de aprovechar nada como consecuencia de la entidad de los destrozos producidos.

La valoración del daño, realizada el día 12 de junio, por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 1305,00 Euros.

Segundo.- Con fecha de 17 de junio de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxxxx, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, nombra al Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 2 de julio de 2003.

Tercero.- El día 17 de julio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo a interesado (quien recibe la notificación el día 24 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, concluido el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx.

Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxxxx, en escrito de 23 de octubre de 2003, informa favorablemente la propuesta estimatoria.

Sexto.- El expediente remitido a ese Consejo consta de un índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su manejo.



Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. Nº 183/2003; 6-2-2003, expte. Nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- El procedimiento administrativo seguido para la instrucción del expediente en este supuesto se ajusta a los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, posteriormente desarrollado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La reclamación del interesado fue deducida dentro del plazo de un año que para ello existía, siendo presentada por persona legitimada para actuar como parte interesada en el presente procedimiento, en cuanto perjudicada patrimonialmente como consecuencia de los daños sufridos, según resulta de los documentos incorporados al expediente.

4ª.- Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, hemos de decir que, el Consejo Consultivo, a la vista de los hechos alegados, estima que concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Decreto 108/1990, de 21 de junio, que declara indemnizables los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar el oso pardo.



Dicha norma establece en su artículo 3, apartado 7º, que serán indemnizables, previo el correspondiente expediente, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en la Comunidad, una vez que sean debidamente comprobados.

No resulta procedente fundamentar la responsabilidad de la Administración en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, puesto que dicho precepto se refiere a "*daños producidos por las piezas de caza*", definidas en el artículo 9 de la misma Ley como "*cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza*".

Las Órdenes Anuales de Caza determinan cuáles de las especies cinegéticas serán cazables en cada temporada de caza en función de su situación poblacional y sanitaria, u otros factores que se estimen determinantes, y el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, no incluye entre éstas al oso.

En definitiva, habiéndose probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad propuesta al afectado.

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.